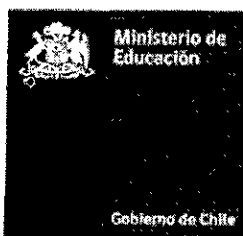
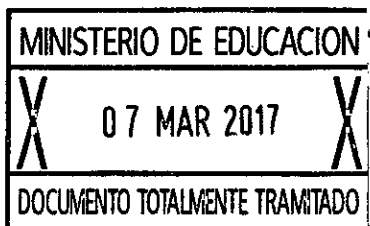


MwC Sin Antecedentes



4

KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1589**

**SANTIAGO, 06 MAR 2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0997**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de enero de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001T-0000645, presentada por doña Francisca Gutiérrez, del siguiente tenor:

*"Pido las Solicitudes de Acceso a Información relativas a Educación Superior que hayan sido recibidas por este organismo para el período comprendido entre el 1° de Enero de 2015 al 24 de Enero de 2017. Se solicita la entrega del requerimiento en formato Excel con el contenido de las Solicitudes de Acceso a Información y su correspondiente fecha de ingreso".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme a lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21 N° 1, letra c, de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

Que, en el presente caso, el requerimiento recae sobre el listado de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas por este Servicio, entre el 1 de enero del año 2015 y el 24 de enero de 2017, referentes a Educación Superior, con el dato pormenorizado de la fecha de ingreso y texto de las mismas.

Que, en relación a lo anterior y de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Atención Ciudadana de Ayuda Mineduc, se comunica que, los requerimientos realizados en virtud de la Ley de Transparencia no se encuentran clasificados por tema o área, en el sistema que se dispone al efecto, por lo que para entregar la información solicitada, con precisión, se debe revisar el contenido de cada una de las peticiones ingresadas en el periodo consultado, a fin de determinar aquellas que conciernen a Educación Superior, para así luego, elaborar una planilla con los datos respectivos.

Que, a mayor abundamiento, es posible informar que, en el lapso de tiempo solicitado, esta Subsecretaría de Educación recibió un total de 8.250 solicitudes de acceso, de las cuales 3.875 corresponden al año 2015 y, 4.125 y 250 a los años 2016 y 2017 (fecha de corte: 24 de enero), respectivamente.

Que asimismo, cabe anotar que, en el texto de los aludidos requerimientos de información, pueden encontrarse consignados datos personales de contexto de los y las peticionarios, así como de terceros, para cuya entrega debiese practicarse la comunicación prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y, eventualmente podría configurarse a su respecto, una causal de secreto o reserva.

Que, de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, no se dispone de la información solicitada en los términos requeridos, recayendo ésta en numerosos antecedentes que deben ser revisados y procesados para efectos de satisfacer la consulta efectuada por la peticionaria.

Que, en tales condiciones, la atención del presente requerimiento, impone a la Oficina de Atención Ciudadana antes reseñada, la necesidad de designar a un funcionario, exclusivamente para la

realización de dichas actividades, para cuyo trabajo se estima utilizaría aproximadamente 138 horas.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, conforme lo anterior, la atención de esta petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto se utilizaría un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información solicitada, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);*

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización*

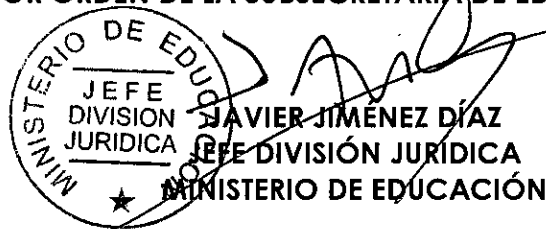
de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).

**RESUELVO:**

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud N° AJ001T-0000645, formulada por doña Francisca Gutiérrez, relativa al listado de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas por este Servicio, entre el 1 de enero del año 2015 y el 24 de enero de 2017, referentes a Educación Superior, con el dato pormenorizado de la fecha de ingreso y texto de las mismas, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.  
Expediente N° 9.780-2017.